JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
RAD: 760014003013-2008-00025-00
Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por el demandado GONZALO NICOLAS MIRANDA POLO, solicita los oficios de desembargo, ordenados dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

> *"(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación[1] ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: "…En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*
>
> *Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) …" (Subrayas del Despacho)*

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales, no obstante, de ser procedente se ordenará la reproducción y expedición de los oficios que solicita la peticionaria.

Razón por la cual, se le informa al peticionario que, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se puede apreciar que las mismas se realizaron conforme a los lineamientos del estatuto procedimental para este tipo de procesos, por lo que se procederá a enviar por medio de la secretaria del despacho el oficio de desembargo solicitado a la dirección electrónica registrada en el memorial que antecede.

---

[1] *Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por el demandado GONZALO NICOLAS MIRANDA POLO en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ***De ser procedente, reprodúzcase y expídanse los oficios solicitados por la peticionaria.***

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bd56bc3634873a871a66424df3dfba8edce457d8ac21c9481a230c15ba70ef9
Documento generado en 15/05/2021 02:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
RAD: 760014003013-2019-01223-00
Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por la demandada ESTRELLA GARCIA MORA, solicita los oficios de desembargo, ordenados dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

> *"(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación[1] ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: "…En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*
>
> *Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) …" (Subrayas del Despacho)*

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales. no obstante, de ser procedente se ordenará la reproducción y expedición de los oficios que solicita la peticionaria.

Razón por la cual, se le informa al peticionario que, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se puede apreciar que las mismas se realizaron conforme a los lineamientos del estatuto procedimental para este tipo de procesos, por lo que se procederá a enviar por medio de la secretaria del despacho el oficio de desembargo solicitado a la dirección electrónica registrada en el memorial que antecede.

[1] *Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por la demandada ESTRELLA GARCIA MORA en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ***De ser procedente, reprodúzcase y expídanse los oficios solicitados por la peticionaria.***

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99d657f912f19712ebdb09df433b1c1d308aa20d90bac304446d499c657dd7d5
Documento generado en 15/05/2021 02:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1667
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00187-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de CARMENZA PATIÑO OCHOA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *La suma de $ 70.420.509.oo, por concepto de capital, representado en Pagaré No 009005220429.*

2. *La suma de $ 3.425.590.oo Por los intereses de plazo causados desde el 27 de Octubre de 2018 al 28 de Febrero de 2019.*

3. *Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de MARZO de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

4. *Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) CARMENZA PATIÑO OCHOA, suscribió a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma

determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 803 de 2021 a través de Curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03-04 del Expediente físico y en el Expediente Digital Folios 06-07 del Archivo denominado 01 Cuaderno01, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.
El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($8.500.000) ($OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a86bbb97aef2a3ae57dd6f0968838ca1a5fc22b9c7e764af53f593cc64a8349
Documento generado en 15/05/2021 02:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1659
Rda No 76001400301320l9-00303-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Mayo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita por parte de la perito certificación por la labor realizada y el pago de depósitos a lo cual se accederá siempre y cuando obren depósitos a cargo del proceso, asimismo se aceptará la excusa presentada por inasistencia a la audiencia, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la excusa médica presentada por la parte demandante señora ROCIO MEJIA LOPEZ.

SEGUNDO: Expídase la certificación requerida en los términos solicitados por la perito, al tenor del art 115 del CGP.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a la perito ALMA CIELO STERLING ACOSTA por concepto de honorarios fijados, una vez se verifique en el aplicativo del BANCO AGRARIO, en caso de no haberse realizado tal consignación, se insta al apoderado actor que procesa a efectuarla.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f0a86cdf6e235117ac6c2cea0ddccca5fad3145cd27bfad98a446592090536
Documento generado en 15/05/2021 02:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$5.000.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$11.500.oo*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$400.000.oo*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$5.411.500.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 07 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1458
RDA. No. 76001400301320l9-00277-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, SIETE (07) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56a5fcaecb4e00b174b85f7235338f94245fd386b123f820900fea64f7c2b966
Documento generado en 15/05/2021 02:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 201900277

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$4.800.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$52.600.oo*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$400.000.oo*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$5.252.600.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 07 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1457
RDA. No. 76001400301320l9-00386-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, SIETE (07) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4104df0c296bbbc6f359cf44baa21c6823b44b902238ccf3c9b80bf7111400c
Documento generado en 15/05/2021 02:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 201900386

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1634
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00555-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de MYRIAM FERNANDA CHAVERRA LOZANO contra VICTOR HUGO CHAVERRA LOZANO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *Por la suma de **$40.000.000,oo** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 anexo con la demanda.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

C. *Por la suma de **$20.000.000,oo** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 02 anexo con la demanda.*

D. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- El señor VICTOR HUGO CHAVERRA LOZANO, quién suscribió a favor de MYRIAM FERNANDA CHAVERRA LOZANO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de MYRIAM FERNANDA CHAVERRA LOZANO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$8.500.000. OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS .Mcte****.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94c6e26d45d68a364b27b77628d79ae462456cce9000c7de4535ce29c7c55a64
Documento generado en 15/05/2021 02:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1652
RAD. No. 2019-00560
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de mayo de los dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y la solicitud que hace la parte demandante de reanudar el proceso se advierte que, mediante auto Interlocutorio 1821 de 01/10/2021 se ordenó oficiar al Juzgado Veintidós Civil Municipal De Oralidad De Cali para que informe el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radiación 760014003022-2014-00330-00, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Hasta tanto no se reciba respuesta del Juzgado Veintidós Civil Municipal De Oralidad De Cali, deberá estarse a lo dispuesto en el auto Interlocutorio 1821 del 01/10/2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2200ee4b7c6f9e9c7d34956f223ebbfb3b0590afdd5e2f77a30b532002d340a0

Documento generado en 15/05/2021 02:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.1660
Rad. No. 2019-00-00645
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Encontrándose el presente asunto pendiente de correr traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto No.981 del 13 de abril de 2021 mediante el cual se terminó el presente proceso por la figura de desistimiento tácito, observa el despacho, previa revisión exhaustiva del expediente, que se presentan una serie de imprecisiones que requieren ser corregidas las cuales se puntualizan en los términos que siguen:

Como se evidencia dentro del expediente mediante proveídos del 04 y 12 de febrero hogaño, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P requirió a la parte demandante con el fin de que procediera con la notificación del mandamiento ejecutivo al señor SAULO HERNÁNDEZ CASTELLANO en atención a que la otra demandada en este asunto, es decir la señora DIANA SILVANA HERNANDEZ RESTREPO ya se encontraba notificada personalmente de la existencia del presente proceso.

En atención a que no se cumplió con la actuación requerida, como ya se expresó, mediante auto interlocutorio 981 del 13 de abril de los corrientes, se decretó la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito, hecho que no debió ser así, si en cuenta se tiene que el 15 de marzo de 2021 se había aportado memorial mediante el cual del demanda te desistía de la demanda en contra del señor SAULO HERNÁNDEZ CASTELLANO, petición que resultaba admisible a la luz de lo dispuesto en artículo 314 del Código de ritos civiles vigente.

En otras palabras, el desistimiento presentado para efectos de excluir del litigio a uno de los codemandados, era procedente, al no existir entre ellos litisconsorcio necesario por estar originada la relación de los convocados en una posible solidaridad, la cual permite al acreedor demandar a uno solo, a algunos, o a todos los deudores porque no es indispensable la presencia de los mismos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo.

Luego, al resultar valida la solicitud de exclusión o desistimiento de las pretensiones frente a uno de los actores, el requerimiento efectuado por el cual se terminó aplicado la figura dispuesto en el artículo 317 dela referida codificación procesal resultaba inane o innecesaria.
Así las cosas, entonces, conforme al deber que le asiste al funcionario judicial de efectuar control de legalidad terminada cada una de las etapas del proceso, se ordenara dejar sin efecto jurídico el auto que decreto la terminación del presente proceso, y en su lugar se aceptara el desistimiento que de la demanda se ha efectuado en relación con el señor SAULO HERNÁNDEZ CASTELLANO, siendo que una vez en firme el presente proveído se continuara con el trámite del proceso.

En este punto debe significarse que la Corte Suprema de justicia ha manifestado que "Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330).

De otro lado en atención a que ha desaparecido del mundo jurídico la actuación que encauzaba el recurso de reposición de que se habló al inicio del presente proveído, dicha actuación se ordena glosar sin actuación alguna, pues el acto que da génesis a tal censura ha quedado sin efecto jurídico alguno con la presente decisión.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

***PRIMERO**: En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, se declara la ilegalidad y se deja sin efecto alguno el auto interlocutorio 981 del 13 de abril de los corrientes, mediante el cual se decretó la*

terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

***SEGUNDO**: ACEPTAR conforme lo dispuesto en el Artículo 314 del C.G.P el desistimiento de la demanda en relación con el señor SAULO HERNÁNDEZ CASTELLANO, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.*

***TERCERO** Agregar sin consideración alguna, el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 981 del 13 de abril de 2021, en consideración a lo dispuesto en el presente proveído.*

***CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal respectivo, esto es con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4aa81744d33db99b587c3731a0fcbc84d03e0fdcd587b4860619527ad3f6a14
Documento generado en 15/05/2021 02:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1663
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00741-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por INVERSIONES TRIANA SAS, para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *La suma de **$ 7.700.000.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 14182.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de JULIO de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. *La suma de **$ 8.138.000.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No 14340.*

D. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de Agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

H E CH O S.

1) La LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL, suscribió a favor de INVERSIONES TRIANA SAS, los títulos-valores por las sumas ya indicadas, que no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas

de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 3569 del 15 de Noviembre de 2019 libró el mandamiento de pago. El demandado LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL, se notificó conforme lo regula el Art 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *Título valor de contenido crediticio;*
2. *Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
3. *la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
4. *Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
5. *En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

Según se observa los documentos que aquí obran (Folios 21-22 del Expediente Físico y 32-33 del Archivo 01Cuaderno01 del Expediente Electrónico), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de INVERSIONES TRIANA SAS, en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($2.200.000) ($DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df221cd3b808e06b5b1d9dae633b1c9f9524a48bc17a9a429628bfc5c30bbf31
Documento generado en 15/05/2021 02:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1456
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00897-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S Contra EDGAR VILLAMIL se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de EDGAR VILLAMIL, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $2.097.550,oo M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No.14545.

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal

HECHOS:

1- EDGAR VILLAMIL suscribió a favor de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense

*como agencias en derecho la suma de **$450.000. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ddc5fe871bd5618990f084971384a1a68f46436b808791234abc7cc6e00334b
Documento generado en 15/05/2021 02:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interlocutorio No. 1479
Radicación No. 760014003013-2019-00873-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantada por ASAESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA CALI LTDA., contra la CLINICA ORIENTE SAS, por sustracción de materia, como quiera que el inmueble fue entregado por el demandado.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af770de364c939a88de85154b87163669e74a18b5b521aebc84d23cb3932f9e6
Documento generado en 15/05/2021 02:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$ 900.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00--*
GASTOS EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	$900.000.oo

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1601
RADICADO No 76001400301320 20-00036-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d80727e218857a041479f8be4b13168850cbc6d75d4b64a10370559cbeaad0e
Documento generado en 15/05/2021 02:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación 76001400301320 20-00102-00
INTERLOCUTORIO No. 1664
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora, solicitud elevada por el representante legal de la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, quien cuenta con facultad para recibir, según el artículo 658[1] del Código de Comercio, 1 y la doctrina[2]

Luego reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADO representada legalmente por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO endosatario en procuración del BANCO BANCOLOMBIA S.A contra MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, por cancelación de las cuotas en mora.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*
5)
6) Firmado Por:
7)
8) LUZ AMPARO QUIÑONES
9) JUEZ
10) ***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***
11)
12) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
13)
14) Código de verificación:
48ae9c15819a1c99424232c9ee4e30e95571367bef468c1f82883ed6440e32a4
15) *Documento generado en 15/05/2021 02:21:17 PM*
16)
17) ***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

[2] Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entiendes ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

RAD. No. 2020-00151-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estando el presente proceso para liquidar costas toda vez que, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, la parte demandada señor Jorge Enrique Peña Millán presenta escrito de Nulidad alegando que la notificación no se surtió en debida forma, en estas circunstancias y teniendo en cuenta el Art 134 del CGP el cual dispone:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY P.H, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

R E S U E L V E:

UNICO. - Córrase traslado a la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY P.H, de la nulidad propuesta por el señor JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5adad793d47c3e6fffab822224179eda47805bef4626cd59f51aa1d87e41ead1
Documento generado en 15/05/2021 02:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1635
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00157-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *Por la suma de **$47.088.084,oo** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 anexo con la demanda.*

B. *Por los intereses plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de julio 2019 hasta el 23 de febrero de 2020, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

C. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La señora GLADYS OLIVA MUÑOZ, quién suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido

si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
120baf61e1e0e0c34e894c6f301e8f9df8924145da77ba8358ee03a7499a86f5
Documento generado en 15/05/2021 02:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$180.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$0*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$180.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 10 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1481
RDA. No. 76001400301320200-00258-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cfae01c80a0a9db14421d8c3bf09abf9f1b8ab383bcd918e7597cd9b8a41a7f
Documento generado en 15/05/2021 02:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1654
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra LUIS FERNANDO CAICEDO VIDAL se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO CAICEDO VIDAL para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Las siguientes sumas de dinero:

• La suma de $ 1.785. 419.oo por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 4824844891624030.

• Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

• La suma de $ 1.786. 290.oo por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 5470647082926658.

• Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

• La suma de $ 58.997. 993.oo por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 407410071138.

• Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

• La suma de $ 35.302. 321.oo por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 5855914468.

• Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las

liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- LUIS FERNANDO CAICEDO VIDAL suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$8.500.000. OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte****.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d21eb6a94b4b21ed37898bcfd6170287af8ebad6999d830e66910dcdd920577
Documento generado en 15/05/2021 02:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 76001400301320 20-00293-00

INTERLOCUTORIO No. 1658

Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) del año dos mil diecinueve (2019).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JAVIER BASTIDAS JARAMILLO contra ANA INES ESCALONA ZUÑIGA Y FEYDERMAN ZAPATA, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

5)

6) Firmado Por:

7)

8) LUZ AMPARO QUIÑONES

9) JUEZ

10) ***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

11)

12) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

13)

14) Código de verificación:

818fc1c4251b6fd3876fd4fe9db89d486c0b1a0368656ca9db8a099b15c01830

15) *Documento generado en 15/05/2021 02:21:16 PM*

16)

17) ***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633
RAD. No. 760014003013-2020-00298-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud ya había sido negada por este despacho en providencia anterior, como quiera que la apoderada de la parte demandante no cuenta con la facultad expresa de recibir, como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procederá a negar nuevamente la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 3 ibidem..

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – Estese a lo dispuesto en auto No. 1209 del 04 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d74e78bc59ada704e4b4b9652dfca4f72ca559c2cc8a97e72b77b922a90fa5
Documento generado en 15/05/2021 02:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO. INT. No.1659
RAD: 2020 –00396-00 - RESTITUCION.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Trece De Mayo de Dos Mil Veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble por parte del extremo pasivo, y siendo ello procedente, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Decretase la terminación del presente proceso a petición del apoderado de la parte demandante por entrega del inmueble.

2.-No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no fueron solicitadas.

3.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0d1af2d055e809b6ee33389456dbe820aecb539b708694fced3d1e7c4b57e09
Documento generado en 15/05/2021 02:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación 76001400301320 20-00469-00
INTERLOCUTORIO No. 1658
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, doctora JULIETH MORA PERDOMO, quien cuenta con facultad para recibir, según el artículo 658[1] del Código de Comercio, 1 y la doctrina[2]

Luego reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JULIETH MORA PERDOMO endosatario en procuración del BANCO BANCOLOMBIA S.A contra HERNANDO SEGURA GUTIERREZ, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*
5)
6) Firmado Por:
7)
8) LUZ AMPARO QUIÑONES
9) JUEZ
10) ***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***
11)
12) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
13)
14) Código de verificación:
4c93320341736e4d85dcb85813e95b0d146915d878006cb57f1041fa0fc53e92
15) *Documento generado en 15/05/2021 02:21:15 PM*
16)
17) ***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***

[1] El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

[2] Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entiendes ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

Auto Interlocutorio No. 1629

Rda No 76001400301320200-00513-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta la notificación positiva de los demandados AFAMEDICAL WORLD SAS y LUZ KARIME LONDOÑO, la cual se agregará al expediente, quedando debidamente notificados de la demanda.

Igualmente se aporta constancia de no notificación por parte del demandado ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA, indicándose que el mensaje no pudo ser enviado, misma que igual se incorporará al expediente, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la anterior notificación del extremo demandado AFAMEDICAL WORLD SAS y LUZ KARIME LONDOÑO quienes se encuentran debidamente notificados de la demandad al tenor del Art 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo agregar la notificación negativa del demandado ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
922ad1c6603f061973c084a02efaf2ecadbfa2ab776b83feccc64d01d136edce
Documento generado en 15/05/2021 02:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$1.100.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$0*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$1.100.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 10 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1482
RDA. No. 76001400301320 20-00560-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14e7572d3a20b4e6c82658d40496021ae80bbc41287cf68496dc12c47f13af2f
Documento generado en 15/05/2021 02:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202000560

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$3.000.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$0*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$3.000.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 10 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1483
RDA. No. 76001400301320200-00606-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa82480b6a181785c4ed6f13e29d43d677a140cb4ccc025ff42bf1cd993139b
Documento generado en 15/05/2021 02:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202000606

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$7.500.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$0*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$7.500.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 10 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1487
RDA. No. 76001400301320210-00013-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNO Poner en conocimiento de la parte actor la respuesta allegada por el Banco Itaú dando respuesta a nuestro oficio No 64 del 08/02/2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e9422138b25f46f569dc767573123cff0d46a56304e33c03de01d5c6928182
Documento generado en 15/05/2021 02:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202000258

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1480
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00061-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA contra LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *Por la suma de **$32.508.385.oo** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 3265320034463.***

B. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

C. *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01/07/2020 hasta el 01/01/2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

D. *Por la suma de **$6.946.018.oo** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 4099847643018664.***

E. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

F. Por las costas del proceso.

HECHOS:

1.- El señor LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, quién suscribió a favor de BANCOLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en

cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da7fe97bf0085ca92568648ea09ce984d48dfdb6c630474f6a330f35c88dfc96
Documento generado en 15/05/2021 02:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$9.000.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$0*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$9.000.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 10 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1488
RDA. No. 76001400301320 20-00131-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
329bcc066f95cc3f3f176d7ddf50b67a4744d4c1fba5cb184a975577101c2c17
Documento generado en 15/05/2021 02:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202100131

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1661
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00144-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ANGELICA MARIA CHAVEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *La suma de $ 35.276.954.oo, por concepto de capital, representado en Pagaré No 20372795.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la suma de **$ 31.970.121.oo**, desde el 09 de ENERO de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3. *Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) ANGELICA MARIA CHAVEZ, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 803 de 2021, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 43-44 del Expediente Digital (Archivo denominado 01 CaratulaPoderAnexosDemanda202100144, mismo que se encuentra en poder de la abogada conforme manifestación realizada) a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.
El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en

Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($3.100.000) ($TRES MILLONES CIEN MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03e9575e4fa654fa47d93855d9f78f1ead61e3f8a0a6dd918ad524b51e9807ba
Documento generado en 15/05/2021 02:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1666

Rda No 76001400301320210-00202-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora informan que la parte demandada hizo entrega del inmueble al arrendador y solicita la terminación del trámite por sustracción de materia, Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por NARANJO INMOBILIARIA LTDA contra LEINER YESID RIASCOS ANGULO por entrega del bien.

2) No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente sin acompañar documento físico alguno.

3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63224bb82f75ee8410332a636f58837e91915e216a6cd8e91e3babab71ae27eb
Documento generado en 15/05/2021 02:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica